

Gaceta # 8098

20 de enero de 2016



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No 000029 DE 2016
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL SECTOR
EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No 000029 DE 2016**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL SECTOR
EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

EL GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 136 de la Ley 1450 del 2011, los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1994, el artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2.015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional en su artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños, la alimentación equilibrada y la educación, que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; e igualmente el mismo artículo indica que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que en concordancia con lo descrito anteriormente, se han venido diseñando políticas que garanticen el servicio de alimentación escolar como estrategia de permanencia, a fin de permitir el acceso material al derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del Departamento del Atlántico, y su ausencia representa una barrera importante que incrementaría la deserción escolar.

Que el Programa de Alimentación Escolar constituye un factor de protección y prevención de riesgo con relación a la limitación del aprendizaje y del rendimiento escolar, la evasión escolar, la disminución del presupuesto familiar, teniendo en cuenta que el mismo puede ser entendido como una transferencia de recursos a las familias más vulnerables: la inseguridad alimentaria y nutricional en situaciones de inestabilidad financiera, política y ambiental; las deficiencias nutricionales y las enfermedades crónicas no transmisibles.

Que en el artículo 136, parágrafo 4° de la ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 — 2014, se establece el traslado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) desde el ICBF al Ministerio de Educación Nacional, artículo que se mantiene vigente en el Plan de Desarrollo 2014- 2018.

Que a partir del 9 septiembre de 2013 se inició el periodo de transición para hacer efectivo el mandato del Artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”: “Parágrafo 40, Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar —PAE—, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales”.

Que en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-20 18, el cual hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, se establece que con el propósito de

mejorar la permanencia en el sector educativo y combatir la deserción escolar, se diseñara y se pondrá en marcha la política integral de alimentación escolar, la cual incorporará los lineamientos generales, los mecanismos de articulación y las competencias de cada uno de los actores involucrados en la operación del PAE. Así mismo determina que con el fin de hacer más eficiente la asignación del presupuesto de Inversión nacional para el PAE, el Ministerio de Educación Nacional evaluará y definirá el mejor esquema de contratación y transferencias de recursos.

Que el Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley 1450 del 2011, empezó a ejecutar directamente el Programa de Alimentación Escolar, contratando al operador que presta los servicios de alimentación escolar, o suscribiendo convenios interadministrativos con las entidades territoriales certificadas en educación para descentralizar la ejecución de Programa. En el caso del Departamento del Atlántico, el Ministerio de Educación contrato directamente el operador prestador del servicio durante las vigencias 2013, 2014 y 2015.

Que el 16 de Septiembre de 2015 el Ministerio de Educación Nacional —MEN- expidió el Decreto 1852 “Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 40 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16,17,18 Y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar- PAE”.

Que el Decreto en mención descentraliza la ejecución del PAE y ordena la cofinanciación del Programa por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cual implica la contratación por parte del Departamento del Atlántico. A partir de la expedición del Decreto 1852 de Septiembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional puntualizó en la necesidad de la concurrencia de actores, atendiendo al principio de corresponsabilidad, con el fin de garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación del Programa de Alimentación Escolar- PAE.

Que en el Presupuesto de Rentas, Gastos, e Inversiones del Departamento del Atlántico para el 2016 aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza No 000291 del 4 de diciembre de 2015, y sancionado por el Gobernador de la época, Dr. José Antonio Segebre Berardinelli, mediante el Decreto No 001303 del 2015, se definió una asignación presupuestal con recursos propios de \$4.900.000.000,00 para cofinanciar la implementación del Programa de Alimentación Escolar.

Que la Resolución 16480 del 5 de octubre del 2015 mediante la cual se asignan los recursos del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, define una asignación de recursos del orden nacional de \$8.640.669.963.

Que mediante el oficio No 2015EE144781 del 12 de diciembre del 2015, el Ministerio de Educación notifica la asignación de \$6.158.595.780 para cofinanciar la alimentación escolar en los Establecimientos Educativos en los cuales se implementará jornada única en el 2016.

Que en el Consejo de Gobierno del 3 de diciembre del 2015 se declaró de importancia estratégica el Programa de Alimentación Escolar. Resaltando que por medio del sistema de cofinanciación la Nación y los entes territoriales aportan recursos de manera

coordinada y siguiendo los lineamientos técnicos indicados por el Ministerio de Educación Nacional para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar-PAE-.

Que la población titular de derecho a la atención con servicio de alimentación escolar en los veinte municipios no certificados del departamento del Atlántico es de 98.397 estudiantes de los grados cero (0°) a once (11°), los ciclos 12 y 13 ,ciclos complementarios de las Normales y los estudiantes atendidos con el modelo flexible de Aceleración del Aprendizaje.

Que la población beneficiada con esta medida en Jornada Única con alimentación escolar es de 21,663 estudiantes lo que representa el 22.02% de la matrícula total de los veinte municipios no certificados del departamento del Atlántico, y la matrícula a atender en jornada regular con alimentación escolar es de 51.313 estudiantes lo que representa el 52.15%% del total de la matrícula titular de derecho de alimentación escolar.

Que el Presupuesto de Rentas, Gastos, e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal 2016 se aprobó el 4 de Diciembre de 2015, y solo hasta el 12 de Diciembre de 2015, el Ministerio de Educación notificó la asignación presupuestal para alimentación escolar de los Establecimientos Educativos con jornada única, por lo que no fue posible tramitar la aprobación de vigencias futuras excepcionales para iniciar el proceso de contratación en el 2015.

Que el contrato celebrado para el suministro de la alimentación escolar en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento del Atlántico venció el 27 de Noviembre de 2.015, sin que fuera posible adelantar por parte de la Administración anterior, tal como se indicó, los procesos necesarios tendientes a evitar las circunstancias actuales que amenazan con vulnerar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes matriculados en los establecimientos educativos de los Municipios no certificados del Departamento, toda vez que con el programa de alimentación escolar se pretende garantizar la prestación eficiente y la concreción material del servicio educativo.

Que como lógicamente se colige del considerando anterior, el vencimiento del contrato celebrado para garantizar el Programa de Alimentación Escolar —PAE- durante el año 2.015, es una situación que escapa a la esfera de dominio de la actual administración departamental que inició en enero de 2.016, momento en el que dicho contrato estaba vencido, por lo que resulta contrario a las leyes de la lógica y a cualquier tipo de hermenéutica jurídica contemplar siquiera la posibilidad de prorrogar el mismo, pues no es posible extender el plazo de ejecución de un contrato que ya ha expirado.

Que ante la inminencia del inicio del calendario académico del año 2.016, la administración departamental no puede iniciar un proceso de selección para la escogencia del contratista asuma la prestación del servicio de alimentación escolar, pues los plazos legales consagrados en un proceso de esta naturaleza son imperativos e impedirían que los estudiantes accedan al servicio de alimentación escolar durante los primeros meses del calendario académico, lo cual constituirla una violación del derecho fundamental de los estudiantes a la educación, ante lo cual la administración debe tomar las medidas tendientes a evitar dicha violación.

Que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-273/14 señala que Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación”.

Que el Programa de Alimentación Escolar —PAE- constituye una importante herramienta para combatir la deserción escolar, y que los estudios del Ministerio de Educación Nacional en la Encuesta sobre Deserción Escolar del año 2.011 arrojaron como resultado que: “Cerca del 14,2 % de los estudiantes de establecimientos oficiales que alguna vez abandonaron las aulas, lo hicieron por la falta de alimentación escolar”. Estadística esta que se hace aún más significativa en las zonas rurales, que según la misma encuesta se ven más afectadas por la deserción ligada a la falta de una adecuada alimentación escolar.

Que el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en sentencia del 7 de febrero de 2.011, expediente No. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) refiriéndose a procedencia de la Urgencia Manifiesta dictamino que: “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puedo suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”. Más adelante en la misma decisión prosigue el Consejo de Estado: “Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”

Que los dos presupuestos fácticos requeridos según la sentencia arriba transcrita se cumplen en este caso, pues la actual administración departamental con su proceder debe garantizar la continuidad del servicio de alimentación escolar, evitando de esta manera la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños que reciben instrucción en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento del Atlántico.

Que la Circular Conjunta No. 014 emanada de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y Procuraduría General de la Nación, en la que se explica el alcance de la Urgencia Manifiesta siguiendo lo dispuesto en las sentencias T-618/ 2.000 y SU-562/1999, los organismos de control se manifestaron diciendo que dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Y luego siguiendo a Marienhoff dice que “La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta sea oportuna”. Resulta claro que el que presta o realiza el

servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad”. Finalmente, se sintetiza la argumentación al respecto de la siguiente forma: “...la continuidad integra el sistema jurídico o “status” del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho “status” ha de tenerse por “antijurídico” o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de “principio” en esta materia”.

Que la Sala Disciplinaria de la procuraduría General de la Nación en fallo de 22 de Septiembre de 2.015 Expediente 161-02564, señalo lo siguiente: “Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta. Para declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras”.

Que teniendo en cuenta que es la primera vez que el Departamento del Atlántico asume la contratación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar, y atendiendo a la necesidad de garantizar el servicio, para no vulnerar el derecho fundamental a la educación y a la alimentación balanceada de los niños desde el primer día lectivo del 2.016, se hace imperiosa la declaración de urgencia manifiesta por un periodo de tres meses, mientras se surte el proceso de contratación mediante proceso licitatorio.

Que la Ley 80 de 1993 consagra en el artículo 42, que si bien la declaratoria de la urgencia manifiesta es una modalidad de carácter restringido, la misma constituye una excepción a la regla general establecida en el Estatuto Contractual para la escogencia de contratista a través de licitación o concurso, es decir, que la figura de la urgencia manifiesta permite a contratación directa siempre que se cumpla con alguno de los presupuestos fácticos consagrados en el artículo 42 ibídem. Sé configura la Urgencia Manifiesta cuando la “continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”.

Que la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2, establece la urgencia manifiesta como una de las modalidades de contratación directa: La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes regias: (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá e los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...) “.

Que en los Artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2.015 se regula la urgencia manifiesta, estableciendo el primero de dichos artículos que: “la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa”, y complementando el segundo que: “si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

Que la honorable Corte Constitucional en diversas decisiones ha resaltado la importancia del derecho a la alimentación, entre estas en la Sentencia T-348 de 2.012 en la que literalmente dispuso que: “el derecho a la alimentación, es un derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos; entre los principales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra en su artículo 11.1, el deber de los Estados de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada incluyendo una sana alimentación y el derecho fundamental a toda persona a ser protegida contra el hambre”. Con posterioridad en la misma sentencia prosigue la Corte, con fundamento en la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, explicando el alcance de esta garantía fundamental de la siguiente forma: “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. Finalmente, la Corte, siguiendo nuevamente la interpretación del Comité agrega que el derecho a la alimentación tiene cuatro aristas: j) la disponibilidad, ii) la accesibilidad iii) la estabilidad iv) la utilización de los alimentos.

Que el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se define como una estrategia que contribuye a la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo formal, a la obtención de mejores rendimientos académico, y la accesibilidad a los alimentos.

Que las anteriores consideraciones permiten demostrar que el Programa de Alimentación Escolar PAE tiene una relación directa con el derecho fundamental a la educación y a la alimentación, y tanto es deber de las autoridades públicas competentes invertir los recursos económicos que necesarios para la correcta implementación del PAE.

Que con base en lo anterior, se cumplen los supuestos que consagra la Ley para declarar la urgencia manifiesta, a fin de poder realizar la contratación directa del servicio de alimentación escolar por un periodo de tres meses, toda vez que por mandato constitucional, los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes prevalecen sobre otros derechos.

Que en aras de garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar, se requiere contratar de manera urgente y expedita el servicio de alimentación escolar de acuerdo a los lineamientos técnicos, administrativos y estándares del PAE por un periodo de tres meses, entre tanto se realiza el proceso de licitación.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Sector Educativo del Departamento del Atlántico para garantizar la oportuna prestación del Servicio de Alimentación Escolar por un periodo de tres meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar el o los contratos necesarios para brindar la complementación alimentaria a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Educación del Departamento conformar el expediente respectivo con copias de esta acto administrativo, del contrato o contratos originados a partir de la presente urgencia manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, documentos que remitirá a la Contraloría Departamental del Atlántico, en el término establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente Decreto a la Contraloría Departamental, para el control indicado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no proceden recursos.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 19 enero del 2016

Firmado original

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico